



Resolución de Dirección General

Lima, 03 de febrero de 2016

VISTOS:

El Expediente CUT N° 24166-2009, que contiene la Carta N° 300-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, mediante la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la empresa AGROMERK S.A., el escrito de descargos de fecha 9 de julio de 2015, y el Informe N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 21 de enero de 2016, que forma parte integrante de la presente Resolución; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Nacional del Ambiente y las Políticas Sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de dicha Ley;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que los Ministerios y sus organismos públicos adscritos entre otros son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las competencias de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, así como la Autoridad Nacional de Salud; siendo que la regulación ambiental incluye entre otros el establecimiento de la política y la normativa específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normativa ambiental;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades competentes al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), éstas continuarán realizando dichas funciones, conforme a sus propias normas y reglamentos;

Que, el acápite 5.2.2 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece como función técnica normativa que el Ministerio de Agricultura cuenta con potestad sancionadora;

Que, el inciso i) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, tiene entre sus funciones aplicar sanciones por las infracciones ambientales en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 119 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que la gestión de residuos sólidos no domésticos o comerciales son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final;



Que, el artículo 37 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, establece que los generadores de residuos sólidos de gestión no municipal remitirán a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la mencionada Declaración;

Que, por su parte, en el artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.

Que, en el mismo sentido, el artículo 9 del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2012-AG, señala que Conjuntamente con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior, el generador debe presentar en formato digital e impreso ante la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, el respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que va a ejecutar en el siguiente año, dicho plan deberá ser refrendado por la empresa operadora de residuos sólidos;

Que, el artículo 11 del mencionado Reglamento, señala que los generadores de residuos sólidos, deberán presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, generados durante el año transcurrido, debidamente firmados por quienes la suscriben, en formato digital ante la autoridad ambiental del Sector Agrario para su aprobación, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año;

Que, el inciso 7 del artículo 33 del Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, también indica que los generadores de residuos tienen el deber de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año, por cada tipo de residuo, ante la autoridad ambiental del Sector Agrario;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, el cual, de conformidad con su numeral 1.1 del artículo 1, tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación y/o compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y/o componentes ambientales de los Planes de Manejo y/o Concesiones, entre otros que se encuentran bajo la competencia del Sector Agrario;

Que, el numeral 2.3.2 del Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, tipifica como falta administrativa sancionable la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y/o Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos;

Que, de acuerdo con el numeral 26.2 del artículo 26 del mencionado Reglamento, para iniciar el procedimiento administrativo sancionador -a través de la DGAAA- se correrá traslado al presunto infractor del Informe Preliminar, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que el presunto infractor presente sus descargos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 046-09-AG-DVM-DGAA, de fecha 16 de noviembre de 2009, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Planta Productora de Harina de Marigold, ubicada en Chimbote, de la empresa AGROMERK S.A.;

Que, a través del Informe N° 552-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar) de fecha 07 de mayo de 2015, se concluyó de la evaluación preliminar que la empresa AGROMERK S.A., le correspondería ser sancionada con una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), en vista que no habría presentado la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 de su Planta de Harina de Marigold ubicada en Chimbote;





Que, con fecha 18 de mayo de 2015, mediante Carta N° 300-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, se notificó a la empresa AGROMERK S.A. el Informe N° 552-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA (Informe Preliminar), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, a través de la Carta s/n, de fecha 09 de julio de 2015, la empresa AGROMERK S.A., remitió respuesta a la Carta N° 300-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, fuera del plazo otorgado;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, señala que vencido el mencionado plazo, y con el respectivo descargo o sin él, el Órgano Instructor –de ser el caso– podrá realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. Luego emitirá el Informe Final en donde deben constar el o los hechos probados que constituyen infracción sancionable o su no existencia. Asimismo, agrega que la etapa instructora concluye con la emisión del Informe Final recomendando a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) sobre la existencia de responsabilidad del administrado y/o titular del proyecto o de la actividad y sobre la imposición de sanción elevando junto al respectivo proyecto de Resolución de sanción;

Que, asimismo, el artículo 30 del mencionado Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (DGAA) actuará como Órgano Instructor y será competente para, entre otras funciones, emitir el Informe Final, conforme con lo dispuesto en el numeral 28.2 de dicho Reglamento. Por su parte, el artículo 32 señala que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) es el órgano sancionador, encargado de establecer las sanciones por las infracciones ambientales correspondientes al Sector Agrario;

Que, conforme con lo anterior, mediante el Informe N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria ha evaluado lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la empresa AGROMERK S.A., incluyendo los descargos y pruebas presentados por este administrado, y ha determinado que dicha empresa tiene responsabilidad administrativa, al haberse detectado no cumplió con presentar su Declaración de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015 de su Planta de Marigold ubicada en Chimbote, incurriendo, por lo tanto, en la infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario y, en consecuencia, recomienda que se aplique la multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.);

Que, estando a lo informado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios mediante el Informe N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA;

Con el visado del Director de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y,



De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG; Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2012-AG, y el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa AGROMERK S.A., por no haber presentado dentro del plazo legal establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, infracción administrativa tipificada en el numeral 2.3.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario contenida en el Anexo I del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa AGROMERK S.A., con una multa de una (01) Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), que deberá ser abonada en la Oficina de Tesorería del Ministerio de Agricultura y Riego, ubicada en Av. Alameda del Corregidor N° 155 – La Molina, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro de los quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa AGROMERK S.A., así como el Informe N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, que forma parte integrante de la misma, conforme a Ley.

Artículo 4.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



Katherine Riquero Antúnez
Directora General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

